



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA CAUCA**

Miranda Cauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO

Llega a Despacho el presente proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**, instaurado por el **Dr. SAUL ROJAS AMAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.440.274, y portador de la tarjeta profesional número 334.663 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora **LILIANA LOPEZ HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.527.945, quien obra en representación de su hermano **DANIEL LOPEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.535, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el expediente del proceso de la referencia se evidencia que se trata de un proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos cuyas reglas de trámite están establecidas en la Ley 1996 de 2019, en razón de ello, el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

JUEZ COMPETENTE.

El Código General del proceso señala en los artículos 21 y 22 la competencia del juez de familia en única y primera instancia respectivamente; a su vez el artículo 17 numeral 6 señala que es competencia del juez civil municipal conocer los asuntos de familia de única instancia, cuando el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Ahora bien, dado que dichas normas no regulan el trámite de adjudicación judicial de apoyos, y la que pretendía regularlo aún no está vigente como se explicará más adelante, se hace necesario hacer un análisis más profundo del tema en cuestión para determinar si es un proceso de única o doble instancia, pues esto determinara si el juez civil municipal o promiscuo municipal es competente, o por el contrario debe remitirse al juez promiscuo de familia.

Normas especiales aplicables a los procesos de adjudicación judicial de apoyos.

La Ley 996 de 2019 regula el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores, norma que fue publicada el 26 de agosto del año 2019, y en el artículo 52 señala que la ley rige a partir de su promulgación, con excepción de los artículos contenidos en el capítulo V, los cuales entraran en vigencia veinticuatro meses después de la promulgación, es decir a partir del 26 de agosto del año 2021.

A su vez el artículo 54 señala de manera transitoria que hasta tanto cobren vigencia los artículos contenidos en el capítulo V la ley referida, el juez de familia del domicilio del titular del acto de manera excepcional puede tramitar los apoyos

necesarios a la persona titular del acto jurídico que se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencia por cualquier medio, en razón de garantizarle la protección de sus derechos.

Lo anterior nos deja claro que, a la fecha y respecto a la adjudicación judicial de apoyos, solo se encuentra vigente el artículo 54, norma que solo indica el juez competente y el tipo de proceso, es decir, juez de familia del domicilio del titular del acto jurídico, en proceso verbal sumario, dejando la duda si dicho trámite será de única o doble instancia.

Normas generales que ayudarán a determinar si los procesos de adjudicación judicial de apoyos son de única o doble instancia.

Debe decirse reiterarse que el artículo 54 único vigente respecto de adjudicación judicial de apoyos, no refiere si el proceso será de única o doble instancia, dejando para este despacho un vacío al respecto, el cual debe ser llenado con los principios del derecho procesal.

El artículo 9 del Código General del Proceso establece el principio procesal de la doble instancia en él se señala: *“Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola”*.

Dicha norma aclara que cuando una norma que regula un proceso no nos indica si es de única o doble instancia, debe entenderse que es de doble instancia.

Conclusiones.

De lo anterior podemos concluir que el proceso de adjudicación judicial de apoyos, se deberá tramitar mediante un proceso verbal sumario, el cual lo conocerá el juez de familia en primera instancia.

Como consecuencia de lo anterior también se puede concluir que no es dable dar aplicación al artículo 17 numeral 6, pues este solo aplica a procesos de única instancia.

Con fundamento en lo expuesto en los acápites anteriores, este despacho se declarará incompetente para tramitar este proceso.

RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA.

El artículo 90 inciso 2 del Código General de Proceso señala que el juez puede rechazar una demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y consecuente deberá enviarla al competente junto con sus anexos.

En razón de ello, se procede a rechazar de plano la presente demanda y se remite al juez competente que conoce de este asunto que es el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**, instaurado por el **Dr. SAUL ROJAS AMAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.440.274, y portador de la tarjeta profesional número 334.663 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora **LILIANA LOPEZ HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.527.945, quien obra en representación de su hermano **DANIEL LOPEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.535, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER, personería adjetiva para actuar en el presente proceso al doctor **Dr. SAUL ROJAS AMAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.440.274, y portador de la tarjeta profesional número 334.663 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

TERCERO: REMITIR el proceso al Juez Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el presente proceso previo la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a wavy line at the bottom.

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO